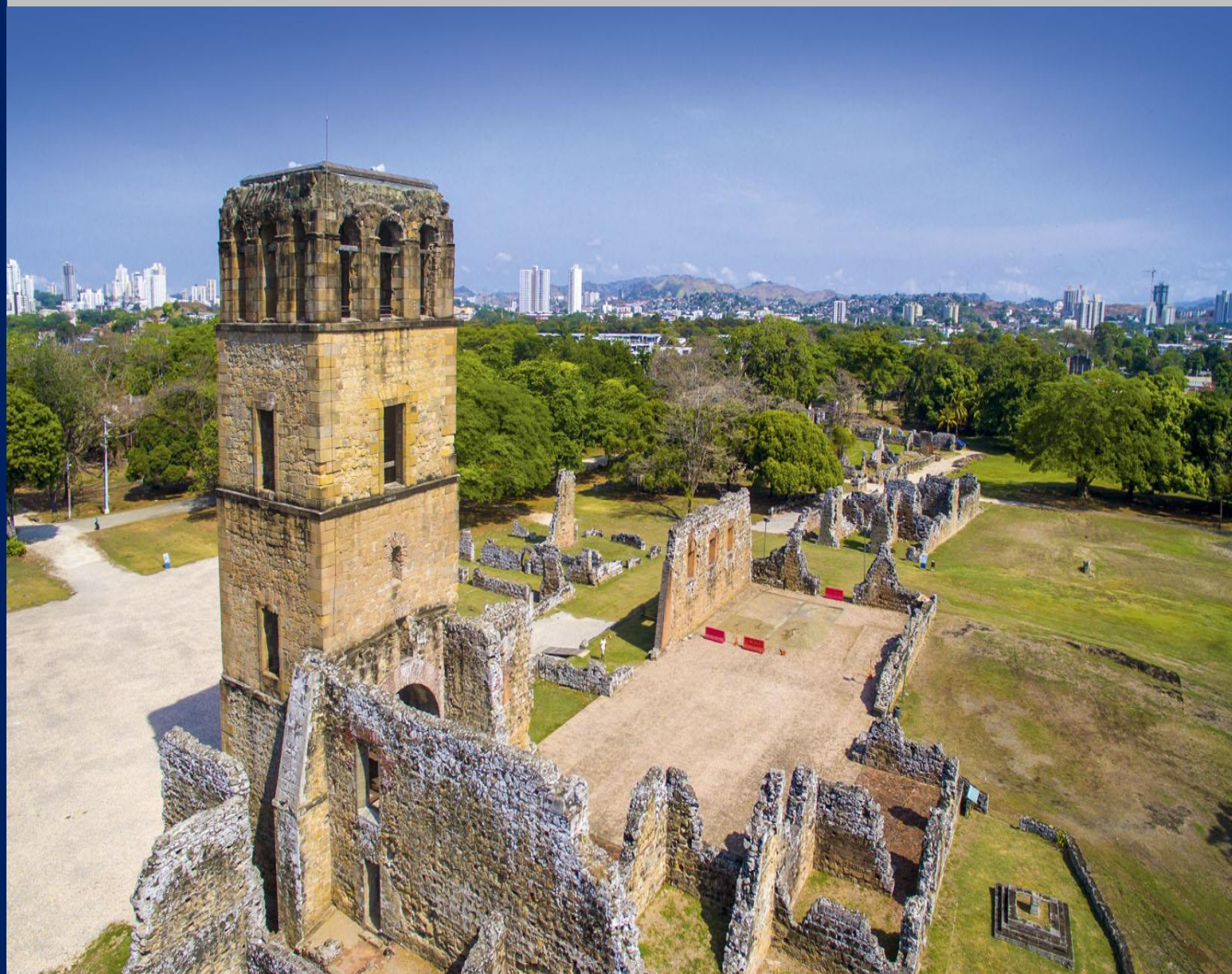




SEGUNDO INFORME DE SEGUIMIENTO INTENSIFICADO DE PANAMÁ



Agosto 2019

Referencia para citas:

GAFILAT (2019) – Segundo Informe de Seguimiento Intensificado de Panamá.

© GAFILAT 2019. Reservados todos los derechos. Queda prohibida la reproducción o la traducción de esta publicación sin permiso previo por escrito. Las solicitudes de permiso de reproducción o de traducción de parte o de la totalidad de esta publicación deben dirigirse a la siguiente dirección: Florida 939 - 10° A - C1005AAS - Buenos Aires – Teléfono (+54-11) 5252-9292; correo electrónico: contacto@gafilat.org.

PANAMÁ: SEGUNDO INFORME DE SEGUIMIENTO INTENSIFICADO

I. INTRODUCCIÓN

1. De acuerdo con los procedimientos de GAFILAT de la Cuarta Ronda, el Informe de Evaluación Mutua (IEM) de Panamá fue adoptado en diciembre de 2017 en el marco del XXXVI Pleno de Representantes de GAFILAT. Este segundo informe de seguimiento analiza el progreso de Panamá en el abordaje de las deficiencias de cumplimiento técnico identificadas en su IEM. Se otorgan nuevas calificaciones cuando se observa progreso suficiente. Este informe también analiza el progreso de Panamá en la implementación de los nuevos requerimientos relacionados con las Recomendaciones del GAFI que cambiaron desde la visita in situ realizada en el país¹: Recomendación 2. En general, la expectativa es que los países hayan abordado la mayoría de las deficiencias de cumplimiento técnico, si no todas, antes del final del tercer año desde la adopción de su IEM. Este informe no aborda el progreso de Panamá para mejorar su efectividad. Una evaluación de seguimiento posterior analizará el progreso sobre la mejora de la efectividad que, eventualmente, podrá resultar en la nueva calificación de los Resultados Inmediatos.

II. HALLAZGOS DEL INFORME DE EVALUACIÓN MUTUA

2. El IEM y el previo informe de seguimiento calificó a Panamá de la siguiente manera en relación con el cumplimiento técnico:

Tabla 1. Calificaciones de cumplimiento técnico, diciembre, 2018

R 1	R 2	R 3	R 4	R 5	R 6	R 7	R 8	R 9	R 10
MC	MC	PC	C	MC	MC	MC	MC	C	MC
R 11	R 12	R 13	R 14	R 15	R 16	R 17	R 18	R 19	R 20
MC	C	C	C*	C	MC	MC	C	MC*	PC
R 21	R 22	R 23	R 24	R 25	R 26	R 27	R 28	R 29	R 30
C	MC	MC	NC	PC	MC	MC	MC	C	PC
R 31	R 32	R 33	R 34	R 35	R 36	R 37	R 38	R 39	R 40
MC	C*	C*	C	MC	C	MC	MC	MC	MC

Nota: Hay cuatro niveles posibles de cumplimiento técnico: cumplida (C), mayoritariamente cumplida (MC), parcialmente cumplida (PC) y no cumplida (NC).

* Calificaciones modificadas en el marco del Primer Informe de Seguimiento de Panamá.

Fuente: Informe de Evaluación Mutua de Panamá y Primer Informe de Seguimiento de Panamá [www.gafilat.org].

¹ En adición a las Recomendaciones del GAFI que tuvieron modificaciones y que previamente fueron analizadas en el Primer Informe de Seguimiento Intensificado del país publicado en enero de 2019.

3. Considerando estos resultados, el GAFILAT colocó a Panamá en seguimiento intensificado². La Secretaría Ejecutiva del GAFILAT evaluó la solicitud de Panamá de una nueva calificación de cumplimiento técnico y elaboró este informe.

4. La Sección III de este informe resume el progreso realizado por Panamá para mejorar el cumplimiento técnico. La Sección IV presenta la conclusión y una tabla que muestra qué Recomendaciones fueron calificadas nuevamente.

III. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL PROGRESO PARA MEJORAR EL CUMPLIMIENTO TÉCNICO

5. Esta sección resume el progreso de Panamá para mejorar su cumplimiento técnico mediante:

- (a) el abordaje de las deficiencias de cumplimiento técnico identificadas en el IEM, y
- (b) la implementación de los nuevos requerimientos en los casos en que las Recomendaciones del GAFI hayan cambiado desde la visita in situ realizada a Panamá.

3.1 Progreso para abordar las deficiencias de cumplimiento técnico identificadas en el IEM

6. Panamá progresó en el abordaje de sus deficiencias de cumplimiento técnico identificadas en el IEM en relación con las siguientes Recomendaciones:

- Recomendación 24, originalmente calificada como NC.
- Recomendaciones 3, 20, 25 y 30 que originalmente fueron calificadas como PC.

7. Como resultado de este progreso, Panamá recibió recalificación en las Recomendaciones 3, 20, 24 y 30. El GAFILAT reconoce el progreso realizado por Panamá en la mejora del cumplimiento técnico de la R. 25, sin embargo, se considera que los avances realizados hasta el momento no permiten elevar la calificación de esta recomendación.

Recomendación 3 – (originalmente calificada como PC – recalificada a MC)

8. El IEM de Panamá estableció como principal deficiencia en la R.3 que los delitos fiscales no se encontraban tipificados como delitos determinantes al lavado de activo (LA). Como resultado, existe un impacto en uno de los principales riesgos identificados en el país como es la colocación de activos provenientes de ilícitos cometidos en el exterior.

9. Las autoridades panameñas por medio del artículo 2 de la Ley 70 del 31 de enero de 2019, se adicionaron el Capítulo XII al Título VI del Libro Segundo del Código Penal, comprendiendo los artículos 288-G, 288-H, 288-I y 288-J. En ese sentido, se incorporó a su marco legal el delito de defraudación fiscal (art. 288-G CP), como parte de los delitos contra el Tesoro Nacional. Adicionalmente el artículo 1 de la citada Ley agrega el artículo 254-A al Código Penal (CP) como

² El seguimiento regular es el mecanismo de monitoreo predeterminado para todos los países. El seguimiento intensificado se basa en la política tradicional del GAFI que aborda a aquellos miembros con deficiencias significativas (de cumplimiento técnico o efectividad) en sus sistemas ALA/CFT, e implica un proceso de seguimiento más intensivo.

un nuevo tipo penal de LA derivado de los delitos contra el Tesoro Nacional con lo cual los delitos fiscales se incluyen como delitos determinantes al LA, como se indica a continuación:

10. Al respecto, el art. 1 de la Ley 70 del 31 de enero de 2019 establece que:

“Art. 254-A. Quien, personalmente o por interpuesta persona, reciba, posea, deposite, negocie, transfiera o convierta dineros, títulos, valores, bienes y otros recursos financieros, a sabiendas que provienen de delitos contra el Tesoro Nacional, establecidos en este Código, con el objeto de ocultar, encubrir o disimular su origen ilícito, o ayude a evadir las consecuencias jurídicas de tal hecho punible, será sancionado con pena de dos a cuatro años de prisión.

Si se determinara que el delito previsto en este artículo ha sido cometido, a través de una o más personas jurídicas, la pena será impuesta a la persona jurídica en cuestión y será una multa de una hasta tres veces el importe del tributo defraudado.”

11. A su vez, el art. 2 de la Ley 70 del 31 de enero, señala:

“Se adiciona el Capítulo XII al Título VII del Libro Segundo del Código Penal, que comprende los artículos 288-G, 288-H, 288-I y 288-J, así:

*“Capítulo XII
Delitos contra el Tesoro Nacional*

Artículo 288-G. Quien en beneficio propio o de un tercero y con intención incurra en defraudación fiscal contra el Tesoro Nacional de la República de Panamá y afecte la correcta determinación de una obligación tributaria para dejar de pagar, en todo o en parte, los tributos correspondientes, será sancionado con prisión de dos a cuatro años.

La pena prevista en el presente artículo solo será aplicable cuando el monto defraudado del tributo en un periodo fiscal sea igual o superior a trescientos mil balboas (B/. 300,000.00), sin incluir multas, recargos e intereses en el cálculo de la suma.

En los casos inferiores a trescientos mil balboas (B/. 300,000.00), la competencia será de la autoridad tributaria.

La conducta penal incluida en este artículo se aplicará tal como está definida en el Código de Procedimiento Tributario...”

12. Por tal motivo, resulta necesario desarrollar el análisis de las obligaciones establecidas en los criterios de la R.3 a la luz de los cambios en la legislación interna.

13. Del análisis del art. 254-A del CP, no se aprecia que se aborden todos los verbos rectores de la tipificación del delito de LA conforme a la Convención de Viena y Convención de Palermo al no contemplar la mera ocultación, disimulación, ni adquisición, a sabiendas que son producto del delito (criterio 3.1).

14. En adición, dicho art. 288-G del CP, en su segundo párrafo considera que la pena prevista de dos a cuatro años de prisión por cometer defraudación fiscal, será aplicable cuando el monto defraudado sea igual o superior a USD 300,000 en un periodo fiscal. Los casos que se encuentren por debajo de ese umbral serán tratados por la autoridad fiscal panameña.

15. Como se ha reconocido en otras evaluaciones³, según el Glosario de Recomendaciones del GAFI, cada país puede decidir, de conformidad con su legislación nacional, cómo definirá los delitos determinantes y la naturaleza de los elementos particulares de aquellos delitos que los convierten en delitos graves. En consecuencia, para efectos de la evaluación de Cumplimiento Técnico, no se evalúa el alcance de la gama de los delitos determinantes dentro de cada categoría, como es el caso del umbral establecido por la norma panameña para que la defraudación fiscal sea considerada como delito determinante de LA (criterio 3.2)

16. De conformidad con el análisis desarrollado en el IEM relativo al criterio 3.3, en Panamá no se emplea un enfoque de umbral para la determinación de los delitos determinantes de LA, sino que se hace un listado taxativo de los mismos (art. 254 CP). En este contexto, el art. 254-A del CP incluye el tipo penal del LA derivado de los delitos fiscales, cuando éstos superen el umbral de USD 300, 000.

17. Como se mencionó anteriormente, la pena prevista en el artículo 288-G del CP sólo será aplicable cuando el monto defraudado del tributo en un periodo fiscal sea igual o superior a trescientos mil balboas (B/. 300,000.00), sin incluir multas, recargos e intereses en el cálculo de la suma. En los casos inferiores a trescientos mil balboas (B/. 300,000.00), la competencia será de la autoridad tributaria.” En ese sentido, se estima que, como resultado de dicho umbral, el LA no se extiende a cualquier tipo de bienes, con independencia de su valor, que represente directa o indirectamente el producto del delito, conforme al criterio 3.4.

18. En los términos del art. 254-A del CP, basta para la configuración del delito de LA que la persona, reciba, posea, deposite, negocie, transfiera o convierta dineros, títulos, valores, bienes y otros recursos financieros, a sabiendas que provienen de delitos contra el Tesoro Nacional (incluyendo el supuesto del art. 288-G cuando aplique el umbral), en otras palabras, no es necesario la comprobación penal del delito determinante.

19. El art. 19 del CP de Panamá establece que las disposiciones legales de dicho país se aplicarán, aún para delitos cometidos en el exterior, cuando se trate de delitos contra la Economía Nacional, entre otros. Al respecto, las modificaciones realizadas al art. 254-A, corresponden al título VII de delitos contra el orden económico con lo cual es aplicable el art. 19 CP antes citado. Adicionalmente, quedan dudas sobre cómo el umbral establecido pueda impactar en el análisis de doble criminalidad cuando Panamá proporcione ALM y si esta situación impediría a Panamá poder investigar un delito de LA. No obstante, las autoridades han manifestado que en la ALM el umbral no tendría impacto dado que se considera la tipificación del tipo a nivel general y el umbral no representa un factor que impida el principio de doble incriminación conforme lo exigen los Tratados Internacionales en la materia. En este contexto, las autoridades indicaron un caso en que la ALM fue realizada.

20. Conforme a lo señalado en el CP panameño, el autor de un delito es quien realiza la conducta, ya sea por sí mismo o a través de un tercero (art. 43); de igual forma, en los términos establecidos a través del análisis del art. 254-A del CP, no se identifica ningún impedimento para que la persona que comete el delito determinante pueda también ser procesado por LA.

21. El art. 254-A del CP, excluyendo las deficiencias señaladas en el criterio 3.1, permite inferir de circunstancias fácticas objetivas la intención y conocimiento para demostrar el delito de LA.

³ Ver el análisis de los criterios 3.2 y 3.3 en el Informe de Evaluación Mutua de Suiza, <http://www.fatf-gafi.org/media/fatf/content/images/mer-switzerland-2016.pdf>

22. De conformidad con el IEM, el art. 254 del CP establece una pena mínima de 5 años de prisión y una máxima de 12 años aplicables a la comisión del LA respecto del listado de delitos determinantes que el propio artículo refiere.

23. Por su parte, en el art. 254-A se establece una pena mínima de 2 años de prisión y una pena máxima de 4 años aplicables a la comisión del LA cuando los delitos determinantes sean delitos contra el Tesoro Nacional. La misma pena será aplicable tanto a quien realice la conducta, por sí mismo o por interpuesta persona.

24. En ese sentido, existen dudas sobre la proporcionalidad y disuasividad del delito de LA cuando deriva de delitos precedentes contenidos en el art. 254-A del CP (delitos contra el Tesoro de la Nación); ya que, la pena fijada en este caso consiste de 2 a 4 años de prisión y no resulta proporcional con las penas que se imponen de la comisión del LA relacionados con los delitos determinantes del art. 254 que son considerablemente más elevadas (5 a 12 años de prisión). Adicionalmente, aún no es claro cuántas veces una persona puede beneficiarse de la excepción contemplada por el art. 288-J⁴ y cómo podría esta situación impactar en la proporcionalidad y disuasividad del delito de LA relacionado con los delitos contra el Tesoro Nacional.

25. Conforme a lo señalado en el IEM, los arts. 43 a 47 del CP realizan una descripción de los supuestos en los que una persona es autor de un delito y en los que una persona es cómplice. En ese sentido el art. 254-A del CP, contempla la participación indirecta y la ayuda para evadir las consecuencias jurídicas.

26. De acuerdo con el análisis de la información presentada, Panamá ha abordado la deficiencia relacionada con la carencia de tipificación de los delitos fiscales, como lo requiere en Estándar. Sin embargo, aún persisten algunas deficiencias menores en el contexto del tipo penal de LA derivado de los delitos contra el Tesoro Nacional como: 1) La tipificación del art. 254-A del CP no considera algunos verbos rectores conforme a los criterios del 3.1, (la mera ocultación, disimulación ni adquisición), 2) La tipificación del art. 254-A no se extiende a cualquier tipo de bienes (conforme a lo establecido en el criterio 3.4), y 3) Existen dudas sobre la proporcionalidad y disuasividad de las sanciones. En ese sentido, se considera que el país ha logrado importantes avances en esta Recomendación con la tipificación de los delitos fiscales y que los mismos sean determinantes de LA. Aunque persisten algunas deficiencias menores, se estima que estas deficiencias no tienen un impacto directo en el cumplimiento global de la Recomendación ya que, mediante las reformas normativas realizadas al marco legal panameño, se logró la inclusión de los delitos fiscales como determinantes de LA, única categoría de delitos precedentes al LA que no se encontraba tipificada conforme al Estándar.

27. Por tal motivo, se propone que la calificación **se eleve de Parcialmente Cumplida a Mayoritariamente Cumplida.**

Recomendación 20 – (originalmente calificada como PC -recalificada a Cumplida)

⁴ “Artículo 288-J. En los casos previstos en este Capítulo, se eximirá de pena a quien pague el monto de la obligación tributaria defraudada y sus accesorios formales, en forma incondicional y total, antes de la sentencia de primera instancia. En caso de que el pago se realice durante la fase de investigación, no se ejercerá ninguna acción penal dimanante de cualquier delito de defraudación fiscal contra las personas investigadas por los montos de la defraudación fiscal cancelada.”

28. El IEM de Panamá señaló como deficiencia que el plazo para el envío de ROS era de (15) días, contados a partir de la detección del hecho, lo cual no se ajusta al requisito de prontitud definido en el criterio 20.1.

29. Al respecto, el país a través de la promulgación del artículo 4 de la Ley 70 del 31 de enero de 2019 (que modificó el artículo 54 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015), indica que los ROS deberán ser remitidos a la UAF inmediatamente, a partir de la detección del hecho, operación sospechosa, de la ejecución de la transacción u operación o tentativa de la operación. En ese sentido se considera que Panamá ha superado la deficiencia señalada en el IEM.

30. Por lo que respecta a la segunda deficiencia de la R. 20 conforme al IEM, con relación a que el marco legal del país no incluye expresamente la necesidad de reportar aquellas operaciones que no se hayan concretado (intentos), Panamá a través del artículo 4 de la Ley 70 de 2019, (que modificó el artículo 54 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015), incluye de manera expresa la posibilidad de reportar las operaciones tentadas.

31. En consecuencia, se estima que el país aborda la deficiencia señalada en el IEM.

32. De acuerdo con el análisis de la información presentada por el país, se estima que las deficiencias con respecto a la obligación de la presentación de los ROS y la de la tentativa de operaciones sospechosas, se superan con la modificación de la Ley 70 de 31 de enero de 2019, en particular mediante su art. 4.

33. Por tal motivo, se propone que la calificación sea **elevada de Parcialmente Cumplida a Cumplida**.

Recomendación 24 – (originalmente calificada como NC – recalificada a Parcialmente Cumplida)

34. Con relación a la deficiencia respecto de que, en las sociedades anónimas, no se establece expresamente que la información deba estar disponible en el país, Panamá a través del art. 3 de la Ley 70 de 31 de enero de 2019, que modificó el artículo 29 de la Ley 23 de 2015, establece la obligación de resguardo y actualización de la documentación del cliente y el BF.

35. Por lo que respecta a la obligación de actualización de registros de personas naturales o BF de personas o estructuras jurídicas, el segundo párrafo del art. 3 de la Ley 70 del 31 de enero de 2019, señala que se realizará en los casos de clientes de alto riesgo con una frecuencia mínima de una vez al año.

36. Asimismo, Panamá señala que la información sobre los BF deberá ser suministrada a las autoridades por el agente residente en su condición de sujeto obligado no financiero, a cargo de la supervisión y regulación de la Intendencia.

37. No obstante, se estima que no se supera la deficiencia señalada en el IEM respecto del criterio 24.4 ya que, si bien se retoma la obligación de resguardo y actualización de la documentación del cliente y el BF, no se especifica que la información debe mantenerse dentro el país y que el lugar donde se encuentre sea notificado al registro mercantil.

38. El marco normativo referido por el país ya fue analizado y correspondientemente evaluado en el IEM. Como resultado, no se cuenta con información adicional que demuestre la superación de la debilidad planteada en el criterio 24.4.

39. Con relación a la deficiencia del criterio 24.5 conforme al IEM del país, donde se establece que la legislación no cuenta con un mecanismo específico que permita a las autoridades del agente residente mantener actualizados todos los registros de la información y documentación de debida diligencia que se lleve a cabo para la identificación y verificación de la persona natural y del BF de las personas jurídicas u otras estructuras jurídicas. De lo anterior se desprende que no existe excepción para el cumplimiento de esta obligación.

40. Adicional a la obligación de actualización de todos los registros de información y documentación de debida diligencia, la norma incluye un período mínimo de una vez al año para actualizar la información y documentación de debida diligencia de aquellos clientes identificados de alto riesgo.

41. No obstante, lo anterior aún existen dudas sobre los mecanismos que garanticen que la información de los criterios 24.3 y 24.4 sea precisa y se mantenga actualizada de forma oportuna, en ese sentido, si bien conforme a la normativa provista por el país se comprueba que existe la obligación de actualizar y resguardar los registros y documentación (art. 3, Ley 70), la inclusión de una periodicidad mínima para la actualización de los clientes de categoría de alto riesgo, es para garantizar que aquellos clientes de alto riesgo, su información y documentación sean actualizados como mínimo 1 vez al año, con lo cual para aquellos casos donde los clientes del agente residente no son de alto riesgo no hay claridad sobre el mecanismo para la actualización en forma oportuna.

42. Por lo que concierne a la deficiencia de que el agente residente no contaba con obligación legal de realizar un seguimiento permanente de la actividad del cliente que le permita detectar cambios en el BF, el país señaló que mediante la modificación del artículo 29 de la Ley 23 de 2015, se establece de forma expresa la obligación del agente residente de actualizar todos los registros de la información y documentación de debida diligencia que se lleve a cabo para la identificación y verificación de la persona natural y del BF de las personas jurídicas.

43. Adicionalmente, la norma incluye un período mínimo de una vez al año para actualizar la información y documentación de debida diligencia de aquellos clientes identificados de alto riesgo.

44. En ese sentido, se estima que la deficiencia se encuentra cubierta parcialmente ya que la inclusión de una periodicidad mínima para la actualización de los clientes de categoría de alto riesgo, es para garantizar que aquellos clientes de alto riesgo, su información y documentación sean actualizados como mínimo 1 vez al año, con lo cual para aquellos casos donde los clientes del agente residente no son de alto riesgo no hay claridad sobre la obligación de seguimiento permanente de la actividad del cliente que le permita detectar cambios en el beneficiario final.

45. Respecto de la deficiencia señalada en el IEM relativa a que la Ley 23 de 2015, no es clara en cuanto a la obligación del agente residente de realizar un seguimiento posterior de la actividad de los clientes, el país señaló que el art. 3, Ley 70 que modificó el artículo 29 de la Ley 23 de 2015, establece de forma expresa la obligación por parte de los SO financieros, sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión (incluyendo al agente residente) de identificar el riesgo de sus clientes, y en adición, aquellos que resulten de alto riesgo,

atendiendo a la evaluación de riesgo realizará por el SONF, la actualización de todos los registros de la información y documentación de debida diligencia deberá realizarse como mínimo una vez al año, como se señaló en el párrafo 40.

46. Al respecto, se estima que la normativa señalada permite al agente residente, a través de la obligación de actualización de los registros de información y documentación de debida diligencia, realizar un seguimiento posterior de la actividad de los clientes, conforme al requisito de actualización del criterio 24.7.

47. Por consiguiente, se considera que la deficiencia se encuentra superada.

48. Al igual que como se señaló en el análisis del criterio 24.4, el marco jurídico referido por el país para este criterio fue sujeto de análisis y evaluación en el IEM. Con lo cual, no se cuenta con información que demuestre la superación de la debilidad planteada en el criterio 24.12

49. Según la información proporcionada por Panamá y del análisis de la misma, se reconoce el progreso que ha realizado el país para desarrollar el marco normativo que permita cumplir al país con las obligaciones de transparencia y BF de las personas jurídicas conforme a la R. 24.

50. En ese sentido, se estima que las modificaciones que introdujo la Ley 70 de 31 de enero de 2019, han permitido al país superar algunas de las deficiencias.

51. Sin embargo, se estima que aún existen deficiencias moderadas que deben ser atendidas como son las relativas a que en las sociedades anónimas, no se establece expresamente que la información deba estar disponible en el país, tampoco se establece claramente la información que los agentes residentes deben mantener sobre todos los accionistas o miembros de una sociedad y finalmente, no se especifican los mecanismos que garanticen que la información de los criterios 24.3 y 24.4 sea precisa y se mantenga actualizada de forma oportuna.

52. Por lo tanto, se propone que la calificación **se eleve de No Cumplida a Parcialmente Cumplida**.

Recomendación 25 – (originalmente calificada como PC - sin recalificación)

53. El IEM de Panamá señala respecto a la deficiencia relacionada con el criterio 25.2, que, si bien las empresas fiduciarias resguardan los registros y actualizan la información conforme a su marco legal, no se ha evaluado el riesgo de que la información disponible sobre accionistas y el BF sea precisa o actualizada.

54. Panamá señaló que la SBP verifica la información referente a los clientes personas jurídicas, así como los controles que al respecto tenga la empresa fiduciaria para la identificación de directores y accionistas nominales, y que esto se realiza como parte de los procedimientos internos de dicha autoridad, no obstante, no se proporcionó información respecto de las disposiciones normativas que establezcan la obligación de las empresas fiduciarias al constituir el fideicomiso, de verificar la identidad de los accionistas y/o directores nominales. Por tal motivo, se considera que la deficiencia que señala el IEM aún se encuentra pendiente de corregir.

55. El IEM de Panamá señala como deficiencia del criterio 25.7 que, a la fecha del informe, no se contaba con información sobre la aplicación de sanciones relacionadas con la falta de

información del BF sino que únicamente, aquellas relacionadas con el atraso en la presentación de información a la UAF.

56. Al respecto, el país presentó información acerca de las sanciones impuestas por la SBP en el periodo 2017 y 2018, mismas que incluyen aquellos incumplimientos en materia de identificación de BF. En ese sentido, se aprecia que las sanciones relacionadas por este tipo de incumplimiento representan cerca del 80% respecto del total de sanciones.

57. La comparativa entre el total de sanciones impuestas y el porcentaje de las que corresponden por fallas en la identificación de BF evidencian que las medidas adoptadas por el país superan la deficiencia abordada en el criterio 25.7.

58. Atendiendo a la información proporcionada por Panamá, se considera que ha superado una de las dos deficiencias pendientes en la R. 25 y se reconocen los esfuerzos que se realizan para continuar abordando lo solicitado en el IEM con la finalidad de cumplir con la R. 25.

59. En ese sentido, se propone que la calificación **permanezca como Parcialmente Cumplida** en función de que la deficiencia 25.2 donde no se proporcionó información respecto de las disposiciones normativas que establezcan la obligación de las empresas fiduciarias al constituir el fideicomiso, de verificar la identidad de los accionistas y/o directores nominales, es una deficiencia importante en el contexto del país y que impacta en el componente esencial de la obligación de la R. 25 sobre asegurar la transparencia y conocimiento del BF en las estructuras jurídicas.

Recomendación 30 – (originalmente calificada como PC -recalificada a Cumplida)

60. Con relación a la deficiencia del IEM en la cual se establece que el marco legal de Panamá no establece explícitamente la posibilidad de llevar a cabo investigaciones paralelas, el país mostró información acerca de la Guía Práctica de Investigaciones Paralelas que utiliza la Unidad Especializada contra el Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo de la PGN y en la cual se establece una estrategia de investigación patrimonial, comercial y/o financiera, así como el marco jurídico internacional para realizar investigaciones paralelas.

61. Dicha guía tiene como objetivo general establecer procedimientos que ayuden a los Fiscales, Personeros y demás Agentes del Ministerio Público que investigan delitos precedentes de blanqueo de capitales y/o financiamiento del terrorismo, a iniciar investigaciones financieras paralelas, a fin de determinar la efectividad del régimen operativo de estos delitos.

62. Asimismo, dicho documento busca que las investigaciones financieras se transformen en una parte habitual de todos los delitos que generen ganancias.

63. Por tal motivo, y considerando que el Art. 276 del CPP faculta al MP a realizar todo tipo de investigaciones con la colaboración de los organismos de investigación, se estima que se abordan las deficiencias respecto del criterio 30.2 sobre la carencia de normativa que permita realizar investigaciones paralelas.

64. De acuerdo con el análisis de la información presentada, se considera que la implementación de la Guía Práctica de Investigaciones Paralelas de la PGN permite realizar investigaciones paralelas. En este sentido se considera que la deficiencia del criterio 30.2 contenida en el IEM ha sido corregida.

65. Por lo tanto, teniendo en cuenta que la única deficiencia de esta R. conforme al IEM ha sido corregida se propone que la calificación **se eleve de Parcialmente Cumplida a Cumplida.**

3.2. Progreso sobre las Recomendaciones que cambiaron desde la adopción del IEM

66. Desde la adopción del IEM de Panamá, el GAFI modificó la Recomendación 2. Esta sección considera el cumplimiento del país con los nuevos requerimientos.

Recomendación 2 – (originalmente calificada como MC -sin recalificación)

67. De conformidad con el artículo 55 de la Ley 23 del 27 de abril de 2015 que adopta medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, y dicta otras disposiciones en Panamá, se establece que la información obtenida por un organismo de supervisión y la Unidad de Análisis Financiero para el Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo en el ejercicio de sus funciones deberá mantenerse bajo estricta confidencialidad y solo podrá ser revelada al Ministerio Público, a los agentes con funciones de investigación penal y a las autoridades jurisdiccionales conforme a las disposiciones legales vigentes.

68. Con lo cual, el país no posee limitantes relativas a la Protección de Datos y Privacidad y otras disposiciones similares que le impidan a las autoridades competentes desarrollar sus mecanismos de cooperación y coordinación en materia ALA/CFT con aquellas normas de Protección de Datos y Privacidad aplicables en el país.

69. Tomando en cuenta el análisis de la información provista por Panamá, se concluyó que el país no cuenta con limitantes relativas a la Protección de Datos y Privacidad que le impidan a las autoridades competentes desarrollar sus mecanismos de cooperación y coordinación en materia ALA/CFT. Por tal motivo, se sugiere **mantener la calificación como Mayormente Cumplida** hasta en tanto el país no aborde la deficiencia del IEM relativa a que las medidas previstas en la Estrategia Nacional no atienden satisfactoriamente todos los riesgos que enfrenta el país, identificados en su ENR.

IV CONCLUSIÓN

70. En general, Panamá continúa realizando importantes progresos en relación con el abordaje de las deficiencias de Cumplimiento Técnico identificadas en su IEM y ha obtenido recalificación en la R.3 (de Parcialmente Cumplida a Mayoritariamente Cumplida), la R.20 (de Parcialmente Cumplida a Cumplida), la R.24 (de No Cumplida a Parcialmente Cumplida) y la R.30 (de Parcialmente Cumplida a Cumplida). Asimismo, ha mostrado progresos en la Recomendación 25.

71. En vistas del progreso de Panamá desde la adopción de su IEM, su cumplimiento técnico con las Recomendaciones del GAFI fue calificado nuevamente de la siguiente manera:

Tabla 2. Calificaciones de cumplimiento técnico, junio, 2019

R 1	R 2	R 3	R 4	R 5	R 6	R 7	R 8	R 9	R 10
MC	MC	MC	C	MC	MC	MC	MC	C	MC
R 11	R 12	R 13	R 14	R 15	R 16	R 17	R 18	R 19	R 20

MC	C	C	C	C	MC	MC	C	MC	C
R 21	R 22	R 23	R 24	R 25	R 26	R 27	R 28	R 29	R 30
C	MC	MC	PC	PC	MC	MC	MC	C	C
R 31	R 32	R 33	R 34	R 35	R 36	R 37	R 38	R 39	R 40
MC	C	C	C	MC	C	MC	MC	MC	MC

Nota: Hay cuatro niveles posibles de cumplimiento técnico: cumplida (C), mayoritariamente cumplida (MC), parcialmente cumplida (PC) y no cumplida (NC).

Fuente: Informe de Evaluación Mutua de Panamá, y Primer Informe de Seguimiento de Panamá [www.gafilat.org].

72. Panamá continuará en el seguimiento intensificado y deberá seguir informando al GAFILAT sobre el progreso para fortalecer su implementación de las medidas ALA/CFT.